

PARANA,

19 JUL 2018**VISTO:**

El Artículo 4° de la Ley N° 10591 y la Resolución N° 11/2006 DGR y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en primer término se faculta a la Administradora para establecer actividades económicas a las cuáles no les resultarán aplicables los parámetros "superficie afectada" o "energía eléctrica consumida anualmente", a los fines que los contribuyentes puedan encuadrarse en la categoría que les corresponda dentro del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, instituido para los contribuyentes locales de la Provincia de Entre Ríos en los Artículos 183° y siguientes del Código Fiscal (T.O. 2014); y

Que la Resolución 11/2006 DGR y sus modificatorias reglamentan la aplicación de dicho Régimen, disponiendo los requisitos, formalidades y demás condiciones que deben observar los contribuyentes o responsables alcanzados; y

Que resulta necesario complementar la norma antes citada mediante el dictado de la presente, estableciendo las actividades a las que no se les aplicarán los parámetros "superficie afectada" o "energía eléctrica consumida anualmente", y que deben ser puestas en conocimiento de los contribuyentes a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; y

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención de su competencia, indicando que no existen objeciones legales que formular al dictado de esta norma; y

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Código Fiscal (T.O.2014) y la Ley 10.091; y



A

Por ello;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Los parámetros "superficie afectada" o "energía eléctrica consumida anualmente", establecidos en la Ley Impositiva a los fines de que los contribuyentes puedan encuadrarse en la categoría que les corresponda dentro del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, instituido para los contribuyentes locales de la Provincia de Entre Ríos en los Artículos 183° y siguientes del Código Fiscal (T.O. 2014), no deben ser considerados en las actividades que, para cada caso, se señalan a continuación:

a) Parámetro superficie afectada a la actividad:

- Servicios de playas de estacionamiento, garajes y lavaderos de automotores.
- Servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y "paddle", piletas de natación y similares).
- Servicios de diversión y esparcimiento (billares, "pool", "bowling", salones para fiestas infantiles, peloteros y similares).
- Servicios de alojamiento u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora.
- Explotación de carpas, toldos, sombrillas y otros bienes, en playas o balnearios.
- Servicios de "camping" (incluye refugio de montaña) y servicios de guarderías náuticas.
- Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno-infantiles.
- Servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos.



ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS

- Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes.
- Servicios de depósito y resguardo de cosas muebles.
- Locaciones de bienes inmuebles.

b) Parámetro energía eléctrica consumida:

- Lavaderos de automotores.
- Expendio de helados.
- Servicios de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero o piel, incluso la limpieza en seco, no industriales.
- Explotación de kioscos (polirubros y similares).
- Explotación de juegos electrónicos, efectuada en localidades cuya población resulte inferior a CUATROCIENTOS MIL (400.000) habitantes, de acuerdo con los datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (I.N.D.E.C.), correspondientes al último censo poblacional realizado.

ARTICULO 2°.- Esta Administradora Tributaria evaluará la procedencia de mantener las excepciones señaladas precedentemente, en base al análisis periódico de las distintas actividades económicas involucradas.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.




Sr. SERGIO DANIEL SPINELLI
Director Ejecutivo
Administradora Tributaria
de la Provincia de Entre Ríos